

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-988/2013.

ACTORES: ANTONIO HERNÁNDEZ
ROQUE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los autos del expediente **SX-JDC-541/2013**, promovido por Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, ostentándose como autoridades electas por el régimen de sistemas normativos indígenas, en el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en contra de

SUP-JDC-988/2013

la resolución de cuatro de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con el número de expediente JDCI/11/2013; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende, lo siguiente:

1.- Primera asamblea general de elección de autoridades.- El seis de abril de dos mil diez, se celebró la primera asamblea general de elección de autoridades municipales en Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

2.- Segunda asamblea general de elección de autoridades.- El once de octubre de dos mil diez, se efectuó la segunda asamblea general de elección de autoridades en el referido Municipio.

3. Tercera asamblea general de elección de autoridades.- El veintiséis de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo en el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, la tercera asamblea general, en la cual, uno de los puntos a tratar fue el nombramiento o

SUP-JDC-988/2013

ratificación de las autoridades municipales. En ella se decidió que se removería a Hilario Torres Velasco como candidato electo a la presidencia municipal y que los demás concejales quedarían ratificados.

Asimismo, se nombró al alcalde único constitucional y sus suplentes. El Ayuntamiento quedó integrado de la manera siguiente:

PROPIETARIOS		SUPLENTES
Luis Jiménez Mata	Presidente Municipal	Hilario Torres Velasco
Aurelio López Hernández	Síndico Municipal	Lorenzo Velasco Caballero
Simón Torres Roque	Tesorero Municipal	
Toribio Torres Gómez	Regidor de Hacienda	Clemente Castro Torres
Flavio Pérez López	Regidor de Obras Municipales	Feliciano López Palacios
Arnulfo Roque Velasco	Regidor de Educación	Valeriano Hernández Yesca
Andrés Miguel García	Regidor de Salud	Domingo Hernández Cruz
Lorenzo Santos Torres	Alcalde Único Constitucional	Dionisio Sánchez Palacios
		Rutilio Palacios García

4.- Asamblea general.- El veintidós de enero de dos mil once, como consecuencia del homicidio de Luis Jiménez Mata, Presidente Municipal, se efectuó asamblea general

SUP-JDC-988/2013

en la cual se eligió al nuevo presidente para el periodo 2011-2013, resultando electo Pedro Luis Jiménez Hernández.

5.- Incidente de suspensión de la controversia constitucional 37/2012.- El Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Incidente de Suspensión con el fin de que, tanto el Poder Ejecutivo de Oaxaca, como el Legislativo por conducto de las autoridades respectivas, se abstuvieran de ejecutar cualquier resolución que destituya o separe de su encargo a los integrantes del Ayuntamiento del referido Municipio, así como que no se interrumpiera la entrega de recursos económicos que constitucionalmente le corresponda.

6.- Nueva asamblea general.- El trece de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo, una asamblea general comunitaria en la cual se hizo un análisis de la situación que se presentaba en el Municipio por la actuación de Aurelio López Hernández, Síndico Municipal y se eligieron, entre otros, a los ahora actores en los cargos siguientes:

Antonio Hernández Roque	Síndico Municipal
Venancio Torres Sánchez	Suplente del Síndico Municipal
Carmelo Maldonado Peña	Suplente del Presidente Municipal
Isaías López Jiménez	Suplente del Regidor de Salud
Modesto Ruiz García	Suplente del Regidor de

SUP-JDC-988/2013

	Educación
Cirilo Yesca Caballero	Suplente del Regidor de Hacienda

7.- Solicitud de revocación de mandato y declaración de nuevas autoridades.- El treinta de agosto del año próximo pasado, diversas autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca solicitaron al Congreso local la revocación de mandato de las autoridades que a continuación se listan:

Aurelio López Hernández	Síndico Municipal
Hilario Torres Velasco	Suplente del Presidente Municipal
Lorenzo Velasco Velasco	Suplente del Síndico Municipal
Clemente Castro Torres	Suplente del Regidor de Hacienda
Domingo Cruz Hernández	Suplente del Regidor de salud

Asimismo, solicitaron que declarara como nuevas autoridades municipales a Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Isaías López Jiménez, Modesto Ruiz García y Cirilo Yesca Caballero, para los cargos previamente señalados, al haber sido electos en asamblea general de ciudadanos conforme

SUP-JDC-988/2013

a su sistema normativo interno y, a fin de integrar debidamente el referido Ayuntamiento.

8.- Primer juicio ciudadano local de sistemas normativos internos.- El cinco de febrero de dos mil trece, los ahora actores promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Congreso del Estado de Oaxaca y su Comisión de Gobernación, esencialmente, por la omisión de reconocerlos como autoridades electas del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega y, de ordenar que se les entregaran las acreditaciones respectivas por parte de la Secretaría de Gobierno de esa entidad.

9.- Resolución.- El veintiséis de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al considerar que había transcurrido un plazo en exceso, para que dichas autoridades emitieran la resolución respectiva, ordenó a la Comisión Permanente de Gobernación que, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia emitiera el dictamen correspondiente, así como al Pleno del Congreso para que, en igual plazo, siguiente al dictamen, emitiera la determinación correspondiente.

10.- Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación. El quince de abril del año que transcurre, la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el dictamen respectivo en el cual, consideró que no podía hacer suya la propuesta de los ahora actores, en el sentido de revocar el mandato de las autoridades referidas con anterioridad y, que no era procedente acreditarlos como nuevo síndico y concejales suplentes, pues en tal caso, se estaría ante una duplicidad de funcionarios.

Dicho dictamen se sometió a consideración del Pleno del Congreso local, a fin de que emitiera el Decreto correspondiente.

11.- Decreto número 1996.- El diecisiete de abril de dos mil trece, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto número 1996, en el cual se declaró improcedente la acreditación de los actores como nuevos concejales del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

12.- Segundo juicio ciudadano del régimen de sistemas normativos internos.- Inconformes con lo anterior, el treinta de abril del año en curso, los actores promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

SUP-JDC-988/2013

Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía dentro del régimen de sistemas normativos internos, en el cual adujeron, en esencia, la violación a su derecho de libre determinación y, a su derecho a ser votados, conforme a su sistema normativo interno; el cual fue registrado con el número de expediente JDCI/11/2013.

13.- Sentencia impugnada.- El cuatro de junio del presente año, el referido Tribunal Estatal Electoral declaró inoperantes los agravios de los actores, sobre la base de la suspensión provisional emitida en la controversia constitucional 37/2012, de la cual advirtió que, aun cuando los agravios pudieran estimarse fundados, la pretensión de ser acreditados no podría alcanzarse, en virtud de que la suspensión se concedió, entre otras cosas, para el efecto de que no se determine la revocación de mandato de ninguno de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca y, el otorgar, la acreditación solicitada llevaría implícita la revocación de mandato o el desconocimiento de los integrantes, y en ese sentido se estaría violando la referida suspensión provisional.

La mencionada resolución fue notificada a los ahora actores, el diez de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconformes con la resolución anterior, el catorce de junio de dos mil trece, Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, promovieron ante el tribunal responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Recepción de expediente.- Mediante oficio número TEEPJO/SGA/1096/2013, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el veinte de junio del año en curso, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

Al efecto, el medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SX-JDC-541/2013.

SUP-JDC-988/2013

CUARTO.- Acuerdo de incompetencia.- El veinticinco de junio del año que transcurre, la citada Sala Regional, acordó declararse incompetente para conocer del juicio ciudadano y remitir el expediente identificado con la clave SX-JDC-541/2013 a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que determinara lo conducente.

QUINTO.- Remisión de expediente.- Por oficio SG-JAX-933/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de junio del presente año, fue remitido el indicado expediente SX-JDC-541/2013.

SEXTO.- Turno.- Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-988/2013** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2771/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por Acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez.

Por lo tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Jurisprudencia citada.

Por ende, esta Sala Superior actuando de manera colegiada, debe emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO.- Aceptación de competencia.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, mediante Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil trece, planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, sobre la base de que la materia de controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que debe asumir competencia para conocer del presente juicio, porque de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la

SUP-JDC-988/2013

pretensión de los actores consiste en revocar la resolución impugnada, así como que la controversia se encuentra relacionada con la revocación del mandato de diversos concejales en el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega y, la determinación de no reconocerles a los enjuiciantes su carácter de nuevos concejales y emitir sus acreditaciones, por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, guarda vinculación con la posible vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En la especie, los actores controvierten la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de cuatro de junio de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con el número de expediente JDCE/11/2013, la cual tuvo por inoperantes los motivos de inconformidad formulados por los enjuiciantes, en base a la suspensión provisional emitida en la controversia constitucional 37/2012, de la cual se advirtió que aun cuando los agravios pudieran estimarse fundados, la pretensión de ser acreditados no podría alcanzarse, en virtud de que la suspensión se concedió, entre otras cosas, para efecto de que no se determine la revocación de mandato de ninguno de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega y, el otorgar, la acreditación

SUP-JDC-988/2013

solicitada llevaría implícita la revocación de mandato o el desconocimiento de los integrantes y, en tal sentido se estaría violando la referida suspensión provisional.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte que los actores aducen: *“1. En principio hacemos notar que la Sala responsable estima que no es procedente acreditar a todos y cada uno de los suscritos en los cargos que nos fueron conferidos por nuestra asamblea general, bajo una consideración distinta a la establecida por el Congreso del Estado de Oaxaca y su Comisión de Gobernación, en virtud, de que esta última alegó que no era procedente nuestra petición sobre la base que es facultad exclusiva del congreso revocar los mandatos de algún miembro del H. Ayuntamiento, mientras que el segundo fundó su determinación en el hecho de que la situación de los suscritos se encuentra bajo los efectos de la suspensión decretada en la Controversia Constitucional 37/2012...”*

Asimismo, manifiestan que: *“... En otros términos, mientras que los suscritos planteamos una litis consistente en determinar si es competente el Congreso para conocer y determinar la revocación del mandato de un concejal conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, o bien, es competente la asamblea general de nuestro municipio y como consecuencia si los suscritos debemos fungir en los cargos que nos fue conferido por nuestra ciudadanía...”*

De igual forma, sostienen que: *“... si bien es cierto que se planteó al Congreso del Estado la revocación del mandato de los anteriores concejales, lo cierto y efectivamente planteado fue que el Congreso del Estado únicamente se adhiriera a lo determinado por nuestra Asamblea y sobre esa base, determinar que los suscritos somos los nuevos integrantes del H. Ayuntamiento electos conforme a nuestro propio sistema...”*

Por último, afirman que: *“... el Tribunal Electoral, viola el derecho de libre determinación de nuestro municipio, tutelados en los preceptos del convenio 169 de la OIT, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, invocados y por añadidura viola nuestro derecho a ser votados y a ejercer el cargo que nos confirió nuestra ciudadanía conforme a nuestros sistemas normativos.”*

Bajo esta perspectiva, es claro que el planteamiento de los actores se dirige, en esencia, a demostrar que la resolución impugnada vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, toda vez que conforme a sus usos y costumbres fueron electos como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria y, por ende, pretenden su reconocimiento y acreditación con tal carácter.

SUP-JDC-988/2013

Así, en concepto de esta Sala Superior, el contexto descrito evidencia que se trata de aspectos vinculados con el derecho de acceso y ejercicio del cargo de los actores en el referido Ayuntamiento, para lo cual no existe competencia expresa a favor de las Salas Regionales.

Al efecto, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este sentido, es cierto que en la legislación se establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con las elecciones de Ayuntamientos.

Sin embargo, tales normas están referidas al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como es lo concerniente a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de elección popular, por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las Salas Regionales.

Para acreditar lo anterior, conviene tener presente lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del

SUP-JDC-988/2013

Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso e) y, 195, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica

en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos en los que se elija Gobernador.

Esto es, el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

Sirven de sustento a lo anterior, las Jurisprudencias

SUP-JDC-988/2013

19/2010 y 20/2010, visibles en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 182 y 183, así como 274 y 275, respectivamente, de rubros: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.” y “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”

En las relatadas condiciones, si los actores aducen que la resolución impugnada vulnera su derecho al acceso y ejercicio del cargo como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, toda vez que conforme a sus usos y costumbres fueron electos mediante asamblea general comunitaria y, ese supuesto no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de las Salas Regionales de éste Tribunal Electoral, entonces resulta inconcuso que la competencia para conocer de tal aspecto corresponde a esta Sala Superior.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano.

Finalmente, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso b) y 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad en que tenga su sede la Sala del Tribunal Electoral a quien corresponda conocer el medio de defensa planteado y dado que esta Sala Superior conocerá de dicha controversia, requiérase a los enjuiciantes para que señalen domicilio en el Distrito Federal, apercibidos que de no hacerlo las notificaciones subsecuentes se harán por estrados.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO.- Se requiere a los actores para que señalen

domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, ordenando a ésta última que notifique la presente resolución, en sus estrados, a los actores; **por correo certificado**, a los enjuiciantes en el domicilio señalado en su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General

SUP-JDC-988/2013

de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA